



INSTITUTO
DE LA MUJER
DE CUERNAVACA

TALLER DERECHOS HUMANOS



PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La igualdad en sentido amplio supone que todas las personas merecen igual respeto y protección porque cada una de ellas posee las mismas características moralmente relevantes.

Discriminación directa, que se presenta en normas, prácticas o criterios (NPC) que no son neutrales y que afectan a un grupo en forma expresa, y la indirecta, que se advierte en los resultados diferenciados que generan esas NPC a pesar de estar enunciadas de manera neutral.



El caso que inaugura esta manifestación de la discriminación es *Griggs v. Duke Power Co.* de la Suprema Corte de los Estados Unidos.²⁴ En 1968 la Ley de Derechos Civiles proscribió la segregación racial. A este tipo de discriminación se le conoció como “impacto desproporcionado”.

La prohibición de prácticas que negaban derechos a grupos protegidos a través de los resultados que generaban fue adoptada por otros tribunales, y conceptualizada como discriminación indirecta.

En general, la discriminación directa ocurre siempre que una regla, práctica, o criterio niega derechos a un grupo en particular. Muchas veces estas diferenciaciones se traducen en negaciones evidentes de derechos o bienes jurídicamente relevantes. Por ejemplo, en la regla “sólo los varones mayores de 18 años pueden votar”

Por ejemplo, la regla que señala que “la edad de jubilación para las mujeres es de 60 años y la de los hombres de 65”, o las convocatorias laborales que precisan que “las personas con discapacidad deben abstenerse de aplicar”.

En ocasiones, las distinciones o exclusiones no están en las normas, prácticas o criterios, en tanto están formuladas en términos neutrales o dirigidas hacia todas las personas.



En la discriminación indirecta en cambio, la afectación al grupo protegido está oculta o es más difícil de descifrar. Muchas normas o políticas, formuladas neutralmente, pueden, sin embargo, generar un impacto adverso y desproporcionado a un grupo siquiera considerado por los creadores de la NPC (normas, prácticas o criterios). Un examen de aptitud o conocimientos para disponer ascensos o espacios en escuelas y centros laborales puede no tener como objetivo el perjudicar a grupos protegidos, y no obstante hacerlo.



Para mostrar que existe un caso prima facie de discriminación, el demandado debe mostrar que existe una NPC ((normas, prácticas o criterios))que establece una distinción y que ésta se encuentra basada en una categoría protegida. Tratándose de discriminación directa, basta con señalar la norma o práctica impugnada que de manera expresa niega derechos o bienes jurídicamente relevantes a una persona que pertenece a un grupo especialmente protegido.



DERECHOS DE LAS PERSONAS DE DIVERSIDAD SEXUAL

Se utiliza el concepto diversidad sexual para remarcar la condición de ser diverso, para sugerir una distancia respecto de “la norma”, que es la heterosexualidad. En consecuencia, este concepto abarca las sexualidades “plurales, polimorfas y placenteras”, como la homosexualidad, el lesbianismo, la bisexualidad y lo trans (término general que engloba a diferentes identidades y expresiones de género. Se refiere a la diversidad de personas cuya identidad de género no coincide con la asignada al nacer), ya sea como identidades esencializadas o como prácticas sexuales sin carácter identitario. Se considera que la categoría de diversidad sexual es relativa y está abierta al cambio y a la inclusión de nuevas identidades de acuerdo con el momento histórico y el contexto cultural específicos.



Asunto contencioso sobre los derechos de las personas de la diversidad sexual: fue en el caso **Atala Riffo y niñas Vs. Chile**. En los hechos que dieron origen al caso, la Corte Suprema de Justicia de Chile otorgó la custodia al padre de las tres hijas de Karen Atala al considerar que ésta no debía mantener la custodia por convivir con una persona de su mismo sexo después de su divorcio. Al conocer del asunto, la Corte Interamericana condenó al Estado de Chile por violar el principio de igualdad y la prohibición de discriminación contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo debido a su orientación sexual.

Ya que la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona

Caso: la negativa del Estado Colombiano de otorgar una pensión de sobrevivencia al señor Duque en atención al fallecimiento de su pareja del mismo sexo La Corte Interamericana resolvió que la existencia de una normatividad interna que no permite el pago de pensiones a parejas del mismo sexo es una diferencia de trato que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Respecto a la protección convencional de las uniones entre parejas del mismo sexo, la Corte estableció que la Convención Americana protege el vínculo familiar derivado de estas relaciones. Esta prerrogativa se deriva de los derechos a la protección de la vida privada y familiar, y a la protección de la familia, contenidos en los artículos 11.2 y 17. Además, todos los derechos patrimoniales que surjan del vínculo familiar entre personas del mismo sexo son objeto de protección de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación regulado en los artículos 1.1 y 24 de la Convención.



Los Estados deben garantizar a las parejas del mismo sexo el acceso a todas las instituciones existentes en el derecho interno para asegurar la protección de todos los derechos de estas familias. Para lograr este objetivo, podría ser necesaria la modificación de las instituciones existentes a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas para ampliarlas a las parejas del mismo sexo.

En relación con los derechos a la personalidad jurídica y al nombre, la Corte declaró en esta opinión consultiva son derechos protegidos convencionalmente el cambio de nombre, la adecuación de la imagen y la rectificación a la mención del sexo o género en registros y documentos de identidad para que estos sean acordes a la identidad de género autopercibida.

Los procedimientos de reasignación sexo-genérica, independientemente de si son jurisdiccionales o administrativos, deben reunir las siguientes características:

- a)** estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida.
- b)** estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante
- c)** ser confidenciales.
- d)** ser expeditos y tender a la gratuidad;
- e)** prohibir la solicitud de la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

También son aplicables a niños y niñas sus consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género respecto a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de imagen y rectificación de la referencia al sexo o género en registros y documentos de identidad. No obstante, este derecho debe ser analizado conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de acuerdo con el artículo 19 de la Convención.



La Corte ha definido la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”. Según esta definición, el sexo, el género, las identidades, funciones y atributos construidos socialmente por las diferencias biológicas son rasgos que descansan en una construcción de la identidad de género autopercebida vinculada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.

Derechos, beneficios y responsabilidades de las que las parejas del mismo sexo podrían ser titulares si se reconocen sus vínculos familiares. ejemplos: impuestos, herencias, derechos de propiedad, reglas de sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, decisiones médicas, derechos y beneficios de sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de hijas e hijos

En materia de reparaciones, cuando se trata de la violación a derechos de las personas de la diversidad sexual, el tribunal interamericano ha decretado medidas como:

- a) restitución;
- b) obligación de investigar e imponer consecuencias legales a responsables;
- c) asistencia médica y psicológica
- d) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
- f) capacitación a funcionarios públicos en temas de protección de derechos
- g) adopción de un protocolo sobre investigación y administración de justicia
- h) ejercicio de control de convencionalidad;
- i) indemnización compensatoria; y
- j) costas y gastos



**INSTITUTO
DE LA MUJER
DE CUERNAVACA**

**GRACIAS POR SU ASISTENCIA E INTERÉS EN EL PRIMER MÓDULO DEL
TALLER DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. KARLA VERONICA PALOMARES VEREZALUCE
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN JURÍDICA**

CEL. 7341323144

MAIL. veronica.verezaluce@gmail.com